

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** JOSÉ GABRIEL TORRES REY  
**Radicado:** 11001-31-10-028-2022-00009-01

**Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MARÍA FERNANDA y LAURA CAMILA TORRES FORERO, contra el inciso 4º del auto del 9 mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, mediante el que no tuvo en cuenta el escrito de contestación de la demanda radicado por las recurrentes.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de José Gabriel Torres Rey instaurado por María Elsa Mendivelso Benítez – cónyuge sobreviviente –, Cristal Yulietd y Gabriel David Torres Mendivelso – hijos –, le correspondió, por reparto, al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado por auto del 26 de enero de 2022, oportunidad en la que reconoció a Cristal Yulietd, como heredera, en calidad de hija, y a María Elsa Mendivelso Benítez, como cónyuge sobreviviente del causante; y, ordenó notificar a María Fernanda y Laura Camila Torres Forero, mencionadas en el líbello como hijas extramatrimoniales del fallecido.

2.- El 24 de marzo de 2022 comparecieron María Fernanda y Laura Camila Torres Forero, a través de apoderada judicial. Posteriormente, el 30 del mismo mes y año, dijeron dar contestación a la demanda de sucesión y propusieron como excepciones: "*Falta de legitimación en la causa*", "*Falta de requisitos formales y legales por la separación de hecho irreversible y permanente entre los señores Gabriel Torres Rey y María Elsa Mendivelso*" y "*Enriquecimiento sin causa*", pues, argumentaron que, en razón de haber sido prolongada en el tiempo la separación de hecho, la cónyuge sobreviviente María Elsa Mendivelso carece de interés para intervenir en el

sucesorio.

3.- En auto del 9 de mayo de 2022, el Juzgado reconoció como herederas a María Fernanda y Laura Camila Torres Forero. Adicionalmente, resolvió: "*[t]eniendo en cuenta que en los tramites sucesorales no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar el proceso liquidatorio, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación aportado por la apoderada*".

4.- Contra la anterior decisión, la apoderada de las herederas María Fernanda y Laura Camila Torres Forero, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para que, según su particular criterio, se tenga en cuenta la contestación de la demanda, pues corresponde decidir en el trámite sucesoral sobre los derechos reclamados por la cónyuge sobreviviente María Elsa Mendivelso, quien, si bien a la fecha de deceso del señor José Gabriel Torres Rey el vínculo matrimonial estaba vigente, lo cierto, es que se habían separado de hecho desde el año 1996, razón por la que la señora Mendivelso no puede beneficiarse de los bienes dejados por el causante. Sostiene que el rechazo de la contestación de la demanda deja sin defensa a las herederas Torres Forero de debatir este aspecto, siendo "*viable que con la contestación de la demanda se solicite la exclusión de los bienes que conforman la masa sucesoral frente a la cónyuge supérstite*".

5.- Mediante proveído del 1 de julio de 2022, el *a quo* decidió adversamente el recurso horizontal, con fundamento en que no existe norma procesal que, en esta clase tramites, autorice la contestación de la demanda, pues "*no es un proceso de partes, no hay demandantes ni demandados, pues al momento de la muerte del causante se llama a todo aquel que le asista el derecho a suceder, lo cual se garantiza con el emplazamiento y aunque se pueden presentar controversias en el curso del trámite, las mismas son específicas*". Finalmente, concedió el recurso de apelación.

5.- Planteado en el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El proceso de sucesión está reglamentado en el Código General del Proceso en los arts. 487 y ss., los que, establecen el trámite a seguir una vez es declarada abierto y radicado el asunto. El art. 490 de la mencionada codificación indica *"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"*.

En relación con la comparecencia de otros interesados, se procede de la forma establecida en el art. 491, que establece:

*"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*

*4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.*

*La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado"*.

Y, el art. 501 siguiente prevé que: *"Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos"*.

Conforme con lo anterior, la decisión apelada en este caso, esto es, el rechazo de la contestación de la demanda presentada por las herederas María Fernanda y Laura Camila Torres Forero se encuentra ajustada a derecho, en tanto que el proceso de sucesión es de jurisdicción voluntaria y de naturaleza liquidatoria, por lo que, en regla de principio, tal como lo advirtió el *a quo*, en este proceso, *strictu sensu*, no existen partes, luego no existe disposición que faculte contestar la demanda de sucesión. Por consiguiente, una vez presentada la demanda, lo que procede es declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, si hay lugar a ello; además, citar a los llamados a suceder, para que comparezcan al trámite, quienes son reconocidos acorde con las reglas respectivas. En ese sentido explica la doctrina especializada *"La intervención de cualquiera de los interesados en reconocimientos simples (originarios o para acumulación en cualquier forma, incluyendo los interesados de igual derecho) se hace mediante solicitud al juez competente con la petición del reconocimiento y la indicación del fundamento fáctico y jurídico correspondiente, acompañándose la prueba del interés correspondiente"*<sup>1</sup>, reconocimientos que pueden ser cuestionados dentro del juicio de sucesión mediante la impugnación del proveído correspondiente -. art. 491 del CGP-, debe tenerse en cuenta que *"El auto mediante el cual se niegue o acepte el reconocimiento tiene autonomía propia (es posterior a la apertura) y será uno de los varios según las solicitudes. El afectado podrá recurrir en reposición (art. 318, C.G.P.), y en apelación cuando se refiera a herederos, legatarios, cesionarios y cónyuge sobreviviente o acreedores de los asignatarios (arts. 491, num. 7, y 492, C.G.P)"*<sup>2</sup>.

Ahora, lo que pretenden las recurrentes, por la improcedente vía de la contestación de la demanda es que se declare que la cónyuge sobreviviente María Elsa Mendivelso Benítez, reconocida como tal sin que sin que, frente al acto de reconocimiento, se hubiera presentado controversia, carece de interés para reclamar gananciales dentro de la sucesión de José Gabriel Torres Rey respecto de algunos de los bienes que integran la masa herencial, dado que, según afirman, se separó de hecho del causante en el año 1996, y, en ese sentido, dicen, es viable *"se solicite la exclusión de los bienes que conforman la masa sucesoral frente a la cónyuge supérstite"*. Pues bien, un debate de esa naturaleza, podría plantearse con sujeción a las reglas que informan el trámite sucesoral, en particular, *ab initio* en la etapa de

---

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 44.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

inventarios y avalúos, regulada por el art. 501 del Código General del Proceso, cuyo numeral 2 establece:

*"2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable".*

Así las cosas, cuentan las herederas María Fernanda y Laura Camila Torres Forero con la oportunidad, para debatir cuáles son los bienes que harían parte de la sociedad conyugal y cuáles los de la herencia.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar la providencia apelada, pues, en efecto, esta clase de asuntos no procede la contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

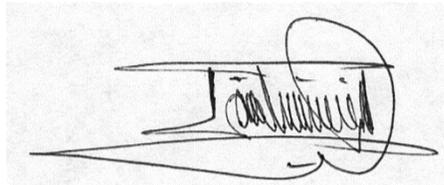
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO.- REMITANSE,** una vez ejecutoriada la presente decisión, las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado